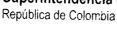
Superintendencia de Puertos y Transporte







Al contestar, favor citar en el asunto. este No. de Registro 20165501274431

Bogotá, 01/12/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) CONMILENIO S.A. CALLE 100 No. 60 - 04 OFICINA 505 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) 67507 de 01/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DÉ REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO. Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDEMOLA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No

6 (5 8) DEL 0 1 DIC 2016

Por la cual se resudive et recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

LA SUPERINTEMDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1076 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13755742 de fecha 23 de septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placas VEC-249 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 29672 del 24 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsiro y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." y el código de infracción 519 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-006387-2 del 26 de enero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la qual se reguelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I. 7. 830.045. S. 2.9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

Mediante Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 519. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 16 de agosto de 2016 a la empresa invectigada.

Mediante oricio radioado con No. 2016-560-070495-2 del 29 de agosto de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mericionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución Mo. 35112 del 28 de julio de 2016, con base en los siguientes argumentos.

- Manifiesta que la Orden de Comparendo o el Informe Único de Infracciones de Transporte no constituye prueba de la ocurrencia de los hechos que deben ser investigados de conformidad con el Fallo del Tribunar Stroerior de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección Tercera, en Acción de Cumplimiento No. 04-00989 de Junio 1 de 2004 y la Sentencia C-530 de 2003.
- 2. Indica que el operador judicial no desarrolló siquiera mínimamente en el aspecto probatorio, omitiendo su obligación legal y produciendo concecuencias que vomeran derechos fundamentales, especialmente al creado proceso.
- n. Considera de el Decreto 174 de 2001 no es la norma que establece sanciones o procedimientos frente a conductas u omisiones que vulneren la presupción del servicio público de transporte, razón por la cual no se debe argúir como fundamento jurídico para decidir sobre la elemual sanción.
- 4. Señala que efectivamente la Ley 336 de 1996 dispone que la actividad transportaciora será prestada únicamente por empresas debidamente habilitadas, no tradas que la emcresa sea responsable absolutamente nor todas ses concuctas u ornisiones del conductor y/o propietario del variculo.
- 5. Camene que las proenas sodolicidas por la empresa investigada son absolutacionte derinantes para el desarrollo investigativo, importantes y determinarios para establece con certeza los hechos motivo del proceso edministrativo investigativo y cuya utilidad es manifiesta.

Por la qual se resue-ve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte oúblico terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.L.T. 830.646.833-9 contra la Residución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

- 6. Mendiona que esta El perinsponencia pretende convertirse en juez y parte antendiendo el contendo del Codigo General del Proceso, a la complicación del Codigo General del Proceso, a la
- 7. Expone que durante el transcurso de la primera instancia no se evidencia la más mínima accividad probatoria desarrollada por el Despacho.
- 8 Alega que el Agente de Tránsito y Transporte no es autoridad competente para imponer sanciones o multas de cualquier índole.
- 9. Afirma que el extracto de contrato es un documento que a la fecha no ha podido regiarmenter adecuadamente el Ministerio de Transporte, pues han sido varias las resoluciones que se nan expedido al respecto y que no aca tendo y de junciosa segres or a poblicias.

Por lo tento, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acerve probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fando de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los férminos lagalmente establecidos, nor el Representante Legal de la empresa CONMILENIO S.C., identificada con N.L.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 25 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 35112 de 2016, es de precisar que el Representante Legal de CONMILENIO S.A. sustenta su argumento de manera errónea pues se percibe una confusión respecto de lo que según expone es el order de comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio origen a la presente actuación administrativa, por las siguientes razones:

En primera medida, el orden de comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte, contrario a lo afirmado por el administrado, poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto este Despacho se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. RESOLUCIÓN No.

DEL.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ente la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances edministrativos.

Por esta, es importante seña a que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las viais públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regular la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2º del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

En relacion al segundo, quinto y septimo argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo propatorio que determinaria la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora irente a los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervierien en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa CONMILENIO S.A. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755742

De igual manera se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostenian carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 35112 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013 se ha vuinerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atiendas, a la empresa vigiliada, pues ai realizarse la motivación del Acto Administrativo que poner e fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para

Por le puri sa regualde el repurso de esposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COMMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 539 946,952-9 coma la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

hacer margesc महाताल के एक colonida i e inconformidad presentados por la parte recurrente, es prograsciació e tracer chiridad en lo siguiente:

Teniendo en cuento que la Administración al encontrarse envestida de potestad sancionatorial está orientada a garantizar la protección de su propia organización y figulacciamiento dando prevaterada al interés público que se considera amenazado o desconocido, es ciaro que al momento de configurarse el marco de les sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción3

No quiere den cas a ferior, que se endencia una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adopta: un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen perteza de las simples afirmaciones que realice, más nun teciendo en cuente que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en e informe unico de Infracciones de Transporte No. 13755742, a saber:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de ia proeba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda daducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por e Estado, dicho rercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señaledos.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a Elulo de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes na de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe -como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado naya complido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sención de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutiva. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz Sentencia C-160 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez

Por la habitate annelva el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte pública recrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.332-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio de impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artiot le to le Cargo de la prueba.

tos sete e la parte necidar a supresso de hecho de las normas que consugrad se afocto fundico que ellas persiguen.

no obstanta cegún es particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, le cargo al decretar las pruebas, durante su refectica o en qualcular momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtual de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de mueba, por objeto de mueba su poder el conjeto.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicito las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichao solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las fimitaciones que sobre la materia en torno o los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necessar a nacer remisión au pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corre Subrama de Justicia. Sentancia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anthrit Cór est Gattego, quian nafiala:

To so legicultor a lapic en ochosyte unico y complejo, en el sentido de que la concurernen es predica ao la prueba y la pertinencia de los legica médica del croca o la confect en la lacta de conducente si no es colo pero la marcana ao la confect en la lacta de conducente si no es procesamiente. Son dos procesamientes, como a su sentido en activentes. Son dos conacteres inseparables, porque si la crueba nos guía a establecer hachos como estamente ajenos el proceso, no solo es impertinente sino que las ción resulta inconclucente, pres se ha separado drásticamente col misto colo pero la la concerción de la concerción solo que la concerción de la concerción.

Conforme lo anterior, el Desparbo reifera el rechazo que de las pruebas solicitadas por CONTINUENTO S.A que se realiza en la Resolución No. 35112 de 2016:

De la anterior, se monitiesta que la proeba testimonial del conductor del vehículo de placa VEC 049, que en este caso que apunta a desvirtuar la

1,1221

Por la cuel se renucira al romano do especiación intercuento por la empresa de banspens, el bilio e carsatre entrendo e cue por la CIMTA SENIO S.A., identificada con P. U.T. (336, 544, 93 e-4 portra de Reso, pulso for Sec. 357/2 del 28 de julio de 2016.

veracional de lo consignado en el informe Unido de Infracciones de Transporte No. 13765742, no resulto egin para desvirtuar el contenido de un Documento Públicot como lo es el mancionado locorrne, a rosnos que se acompañe de otro tipo de pruebas que ilever al convencimiento de la existencia de los documentos que sepertabon la que lurba de los vehículos.

Respento a la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con placa No. 16767 por aidera os a Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de colembrar la resconsal illutero o cosencia de la misma frente a la empresa investigada, sendo necesado acidor que dicho funcionario diligenció e impreso el Informe Unido de infractiones de Transporte No. 13755742 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroberaría no ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta avvestigación, observado en esta forma que la prueba en comento no resultario útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su practica.

A mode de conscision, se tiene que a bien la carga de la prueba se configura en la mayoria de los casos en cobleza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, alanciamb a la distribución de las cargas probatorias, cenaria esta blacarimentamenta que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permaiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decin que el desarrollo de la actividad para la cual se le conceció habilitación cara operar, haya cumplido la normatividad que sucedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores

Frente al tercer argumento de CONMILENIO S.A., este Despacho considera que la remisión que realiza la Resolución recurrida sobre el contenido del Decreto 174 de 2001 responde a las características que ostenta la empresa investigada en su calidad de empresa de transporte público terrestre automotor especial según la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte por Resolución No. 3743 del 24 de agosto de 2001, además que dicho Decreto contempla las formalidades que deben regir la prestación del servicio y a las cuales se supedita la actividad de la empresa en mención.

Con pase al cuarro argumento espezado por el Representante Legal de la empresa sancionada, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se enquenta dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación nú mero 250:30-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transcione publico la resue automotor aspecial CONMILENIO S.A., identificada con R.A.T. 850.040.05248 comara la Res Mución No. 85112 del 28 de julio de 2016.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contra la la la contrata por el representante de la empresa investigada, es minocible a la congresa prestaciora, quien obtiene un rol de gerorita fronte a colas las accuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación ai momento de habérsele ofergado habilitación para prestar un servicio de caráctor are cial, el qual goza de especial protección y se encuentra bajo de precedim regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el qual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responset iliciad de ana unidesse de transporte legalmente consciuldo e debatemente, abilitade en esta modelidad, a un grupo especifico de períodes terios forfetoses o nerticulares, que requieren de un servicio expresso y que para todo evento se hará con base en un nocitrato aperio calebrado entre la empresa de transporte y ese grupo es particulas la regias "Mara lla y succepçado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual perteneca CONMILENIO S.A., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadada del servició para el taso en concreto, se le impone un deber de transporte force las additadas que transcen los agentes en cumputada del servició del servició de placar. VECCEP de chaque de las aguales del miseme único de Infracciones de Transporte de la 30,000, que de acuardo por parte de la empresa a la cual se encuentra aditada de asi maneral que el montento de ser requerido por el agence de la familia, portara concertos por parte de la empresa por el agence de la familia, portara concertos acualmentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autolizado seportaran la operación del autornetor en debida forma según las características propias del servicio previamente contratado.

Es aplicacie ai caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de o Comencioso Administrativo, en Semencia del 21 de septiembre de 2001 readice no mono adiocido estado estado

(...) de mono que si bien es merio que en cada caso el vehículo no era conditible, por la empresa ocomo persona atribida, si lo era por personas abracas e vindumado de la y ocie por lo contunadon parte de la misma, no puede idease alegar como excusa que algunos de los conductores son precientaria se que por ello la empresa de libras injerencia sobre éstos, ya que fanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del cuarisporte escentes de la empresa.

The first priestor as he responsed that give as he actoralle pueda in some large specifications has razones

runi

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte núblico terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con M.I.T. 830.046,932-3 contra la Resolución Inc. 35112 del 28 de julio de 2016.

expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de lo empresa, de altí que tenga a su cargo el control de ástos.....

Lo anterior significa tembién que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el sandolo, tralese de conductores asalariados o de propesterios de la esecución, in hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)".

Así, mai mace la empresa investigada el solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por miringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propierarios de los vehículos autiados.

Atendiendo al sexto y octavo argumento del recurrente, este Despacho necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte v a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Aunado a esto, es claro que esta Superintendencia en cumplimiento a las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido designadas por vía de delegación ostenta competencia para adelantar las respectivas investigación cuando se advierta la existencia de una infracción a las normas que rigen en sector transporte de conformidad con el procedimiento especial establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, por esto no es admisible que la parte recurrente en este evento afirme una vulneración al debido proceso y pregone una posición dominante de esta Superintendencia en un rol de juez y parte como si persiguiera intereses individuales contrarios a su labor de amparo y defensa por un servicio esencial para la comunidad, más si se tiene en cuenta la carga probatoria que le atiende sobre sus pretensiones de exoneración.

Por último, teniendo en cuenta el noveno argumento de CONMILENIO S.A., es de gran importancia manifestar que si bien es cierto que el Extracto de Contrato fue reglamentado con posterioridad a la fecha de imposición del Informe en mención tal y como lo manifiesta el recurrente, la Resolución que lo reglamenta dispone:

Per la cuel se resulte el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte oúblico terrestre actornotor especia COMMILENIO S.A., identificada con N.A.T. 830.046.932-9 contra la Resolución N.A.T. 830.046.932-9

"REDOLUCION 3058 DE 2001 ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto regiamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, de conformidad con el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 174 de 2001 y generar los mecanismos de control pare su expecición :

De conformidad con lo anterior, se aclara que la disposición a la cual hace referencie el recurrente tiene acriobjeto reglamentar el Formato de Extracto de Contrato que adoctaden todas las expresses de respecto de la expedición, o estime e las empreses de la responsabilidad respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro a los conducto estoropietarios de sus vehículos afiliados del respectivo Extracto de Contrato cumpliendo los requisitos establectiva en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, para que lo porten durante todo el respectido.

Aunado a esto, el Despacho reitera que el objeto de la investigación no involucra cuestion mais forma idenes del Extracto de Contrato que portaba el conductor del vehículo de placa. VEC-249 según las reglamentaciones que ha impiementado el ministerio de Transporte en relación al FUEC, cuando es ciaro que, al y como se mandiesta en la modivación de la Resolución recurrida, la responsabilidad de la empresa de renera en permitir que un vehículo afiliado a su parque automoror transite con un Extracto de Contrato que no reflejaba las características propias y principales del contrato de transporte celebrado previamente entre la empresa transportante a y el Representante de ese grupo específico de us entres a tenor de la consagrado en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 como norma planamente vigente a la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte Mo. 13755742.

En mérito de la excuesto aste Destacho.

REBUELVE

AR 18 37.0 paper 969 (page mor en forms dus partes la Resolución No. 35112 cm 23 de julio de 2016 que folha la investigación administrativa aceiantaba comíra la empresa de transporte outrico terrestre automotor especial CONVILENIO IS A licentificada para N. 13. 170.176.032-9, por lo expuesto en la parte motiva del miesente acco.

ARTICHUO SEGUNDO: Conceder el reperso de apelación solicitado por la sancionada y em rese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporta para la de su competituda.

ARTICULO TERCERO: Comunica di confenido de la presente Resolución, por condumo de la Secreta a General de la Seperintendencia de Puertos y Temposono, al a puersonante ago o seguida raga sus veces de la empresa CONMERNIO SEA, Identificada con NETE 500.046.932-9, en su domicilio principar en la ciudad de BOBOS. BED, en la CALLE 100 No. 60-04 OFICINA 500. CORESO DE COTROCO Conculta in Ognaticom dentro de la operitaridad se forcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia da la comunicación a que de refere el procitado artículo y la constancia

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve si recurso de reposicion interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

67507 010102018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Gnasultas Estadis/Idea Judunifas Servicina Vertualità

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de opo informativo.

Razón Social	CONMILENIO S A			
Sigla	COMMITTER TO S A			
Cámara de Comercio	BOGOTA			
Número de Matricula	0000880009			
Identificación	NIT 830046932 - 9			
Último Año Renovado	2016 19980709			
Fecha de Matricula				
Fecha de Vigencia	20630519			
Estado de la matrícula	ACTIVA			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL			
Tipo de Organización				
Categoría de la Matrícula				
Total Activos	4481377-10.00			
Utilidad/Perdida Neta	0.00			
Ingresos Operacionales	57516347.00			
Empleados	2.00 No			
Afiliado				

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasaieros
- * 4923 Transporte de carga por carretera
- † 6423 Banca de segundo piso

Información de Contacto

Municipic Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Comercial CLL 100 NO.60-04 OFC 505 Teléfono Comercial 2269100 Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CLL 100 NO.60-04 OFC 505 Teléfono Fiscal Correo Electrónico conmilenio@gma.l.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

ormacion Propietario	/ Establecimientos, agencias o su	Cursales		
Tipo Número Id. Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM RUP ESAL RNT
50000298454 Q	ONMILENIO - SAN LORENZO	VILLAVICENCIO Página 1 de 1	Sucursal	
Ver Certificado de Existe Representación Legal	encia y			Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sicursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contactenos - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio - Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062817-9 DG 25 0 95 A 95 Lines Nat 01 9000 111 210

ENTENTE REAZON SOCIAL RIVIENDENCIA DE PUERTOS ANSPORTES - Superintendeno

ción:Calle 37 No. 28B-21 Barrid edad

ad:BOGOTA D.C.

iigo Postal:111311395 artamento:BOGOTA D.C.

vic:RN682573273CO

会员 含含 Apartado Clausurado

Rehusado Cerrado Fallecido

4 2 Motivos de Devolución

ANO

Fecha 1: Off the Ways R D Fecha 2: DIA MES

💨 🎉 Dirección Errada

No Existe Número No Contactado No Reclamado

ESTINATARIO nbra/ Razón Social: namiceno SA

epartamento: BOGOTA D.C. ridad:BOGOTA D.C.

cdigo Postal:111211000

^echa **Pre-Admisión:** 19/12/2016 10:12:45

M., Trace, on to Lic de carge EDE/2001 Joh N. Pres Messieria Express EDE/37 del UB/191/201

Nombre del distribuidor:

A C O O D C O O C Centro de Distribución:

Centro de Distribución: 2 000 7 608303 Observaciones: